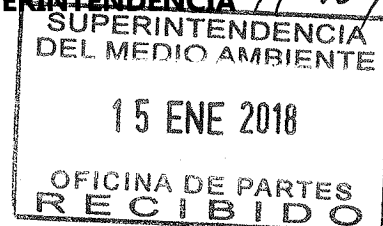


En lo principal, interpone Recurso Jerárquico para ante el Superintendente del Medio Ambiente. **Primer Otrósí**, solicita suspensión de los efectos del acto impugnado. **Segundo Otrósí**, se tenga presente.

**SRA. JEFA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA
DEL MEDIO AMBIENTE**



Jorge Lagos Rodríguez, en representación de **la Corporación Nacional del Cobre – División Ventanas**, en el marco del procedimiento sancionatorio **Rol D-018-2016**, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "**LBPA**"), en relación con lo que establece el artículo 15 del mismo cuerpo legal, vengo en interponer dentro de plazo, recurso jerárquico **para ante el Sr. Superintendente del Medio Ambiente**, en contra de la **Resolución Exenta N° 16, de 29 de diciembre de 2017**, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA), por la cual se pretende dar cumplimiento a lo ordenado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia dictada con fecha 20 de octubre de 2017 en la causa Rol R-132-2016; solicitando, desde ya, que sea acogido a trámite y que en definitiva se resuelva sobre la base de los términos estrictos ordenados por el referido órgano jurisdiccional en su pronunciamiento.

Lo anterior, sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho que enseguida expongo.

I. LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL. LO QUE ORDENA CUMPLIR.

A) Lo que ordena la sentencia definitiva.

Luego de acoger la reclamación interpuesta en contra de las Resoluciones N°s. 7 y 8 de la SMA (por las cuales se aprobó el programa de cumplimiento), la sentencia citada añadió textualmente lo siguiente:

"En consecuencia, se dejan parcialmente sin efecto las mencionadas resoluciones, específicamente en lo que dice relación con la descripción de los efectos de los incumplimientos contenidos en cada cargo, ordenándose a la Superintendencia del

Medio Ambiente exigir al titular que **complemente** el programa de cumplimiento, de forma tal de hacerse cargo de los defectos constatados en la presente sentencia, sometiendo **el instrumento modificado** a su aprobación o rechazo.". (El destacado es nuestro).

B) Los elementos centrales de la decisión.

1. La sentencia explícita con claridad – en la forma que enseguida se señalará – el alcance que le dio al acogimiento de la reclamación, lo cual es evidente al tenor del encabezado de la parte recién reproducida.
2. Los alcances anunciados, de acuerdo al texto expreso del fallo, son a nuestro juicio los siguientes:
 - a) Las resoluciones en cuestión se dejan "parcialmente sin efecto"; lo que como es evidente, implica que los citados actos administrativos no fueron anulados totalmente.
 - b) La sección que queda sin efecto de tales actos (dado que es parcial), se refiere "específicamente" a lo relacionado con "los efectos de los incumplimientos contenidos en cada cargo" y no alcanza, entre otros elementos, a las acciones que fueron aprobadas por tales resoluciones.
 - c) La sentencia impone un mandato, "ordenando" a la SMA llevar adelante determinadas actuaciones. Es decir, le impone con claridad qué ha de hacer en función de la sentencia.
 - d) La sentencia ordena a la SMA exigir al titular que "complemente" el Programa de Cumplimiento (en adelante PDC); esto es, que efectúe a su respecto determinadas adiciones; sin ordenar que exija al titular presentar "un nuevo PDC".
 - e) El complemento que ordena sea exigido al titular, ha de tener por objeto "hacerse cargo de los defectos constatados en esta sentencia", vale decir, debe contener "la descripción de los efectos de los incumplimientos contenidos en cada cargo".
 - f) Una vez hecho aquello, el titular debe presentar "el instrumento modificado" para su aprobación o rechazo; es decir, no exige se presente un "nuevo PDC", sino uno "modificado", en virtud del "complemento" que se dispuso.

En consecuencia, cualquier acto administrativo que pretenda hacer cumplir lo ordenado por el Ilustre Tribunal Ambiental, debe ceñirse estrictamente a los términos recién expuestos.

Y este no ha sido el caso, según lo que se expondrá en el apartado siguiente.

II. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA VULNERA EL MARCO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA, DISPONIENDO CUMPLIR ALGO QUE ÉSTA NO CONTEMPLA, NI SUGIERE, NI ORDENA.

1. Bajo la denominación de "cumplir lo ordenado" por la sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en la resolución objeto del presente recurso, no obstante resumirse correctamente la decisión contenida en dicha sentencia (Considerando II, N° 9), se desvirtúan sus alcances. En efecto:

a) En el considerando II, N° 10, señala que solicitará a Codelco *"la presentación de un nuevo PdC que se haga cargo de los defectos constatados en la sentencia (...)".*

Esta exigencia excede lo dispositivo del fallo, pues en éste no se ordena presentar *"un nuevo PdC"*, sino un complemento del mismo.

Ello es así por razones conceptuales evidentes, complementar importa incorporar elementos adicionales a lo que algo originalmente tenía; y no significa, por ende, generar algo desde su origen, o deshacerlo y hacerlo nuevamente.

En ese sentido, la sentencia es muy clara al señalar que el Programa de Cumplimiento debe ser complementado, sin indicar que deba presentarse uno "nuevo", y por consiguiente el mandato es que se incorporen al Programa de Cumplimiento ciertos aspectos específicos que a juicio del Tribunal no tenía, como es lo relativo a la existencia o no de posibles efectos derivados de los hechos infraccionales.

De esa forma, lo que correspondía decretar era requerir a Codelco la presentación de ese complemento, a partir del cual y posteriormente, proceder a la refundición entre el Programa de Cumplimiento original y la adición incorporada.

b) En el Resuelto N° I, la resolución impugnada dispone *"retrotraer el presente procedimiento sancionatorio al estado de formulación de observaciones por parte de esta Superintendencia al programa de cumplimiento presentado originalmente por Codelco, entendiéndose que dichas observaciones corresponden, de conformidad con el resuelto anterior, a las enunciadas en el Considerando 11° de esta decisión."* (El destacado es nuestro)

Con esta forma de resolver, la resolución también excede el marco establecido en la sentencia, disponiendo cumplir algo que no se ordena en la misma. En efecto:

- Se vulnera la sentencia porque la consecuencia necesaria de "retrotraer" el procedimiento, es, aunque no se diga expresamente, dejar sin efecto totalmente las resoluciones en cuestión, en circunstancias que de manera expresa y categórica, el fallo las dejó "parcialmente" (no "totalmente") sin efecto.

- Además, al retrotraer el procedimiento, la resolución lo hace hasta el Programa de Cumplimiento "presentado originalmente", cuestión que excede en lo temporal y material lo ordenado por el Tribunal Ambiental, generando además el riesgo no sólo de que la SMA formule observaciones nuevas respecto del Programa ya aprobado y ejecutado, sino, además, que lo propio haga el tercero denunciante en dicho proceso.
- Por último, la resolución impugnada construye una ficción improcedente en el sentido de convertir determinadas consideraciones contenidas en la sentencia, en "observaciones" al Programa de Cumplimiento.

Esta ficción resulta improcedente porque la sentencia tiene una naturaleza que le es propia, que contiene un mandato explícito dirigido a la autoridad, que lejos de lo dispuesto por la resolución recurrida, consiste simplemente en la necesidad de requerir un complemento del Programa de Cumplimiento. La orden judicial es clara en cuanto al alcance del complemento que corresponde exigir, siendo innecesario e improcedente "transformar" el veredicto jurisdiccional en "observaciones" a dicho instrumento de incentivo.

2. Dado lo expuesto, la SMA debió resolver, simplemente, que el titular debe complementar el Programa de Cumplimiento presentado, en los términos señalados en la sentencia, vale decir, complementando el instrumento en el sentido de describir los efectos de los incumplimientos contenidos en cada cargo y, en su caso, hacerse cargo de ellos, para que luego la SMA se pronuncie sobre el "instrumento modificado".

III. LOS VICIOS QUE SE CONTIENEN EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

A) El acto recurrido vulnera reglas de orden constitucional.

1. La sentencia definitiva dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental se encuentra firme y ejecutoriada, generando el efecto de cosa juzgada y, por lo tanto, su contenido es inmutable.
2. La superación de los límites fijados en la sentencia en los términos expresados en esta presentación, supone necesariamente que la resolución impugnada constituye una forma improcedente de alterar el contenido del fallo, ya que ello sólo podría realizarse mediante el ejercicio de funciones judiciales que, evidentemente, la Superintendencia del Medio Ambiente no tiene atribuidas. La revisión del contenido de la sentencia, sea intencional o

inadvertida, se encuentra expresamente prohibida por el artículo 76 de la Constitución Política de la República.

B) El acto recurrido contiene el vicio de incompetencia.

1. Si, como ha sido explicado, la resolución recurrida refleja el ejercicio de funciones que no tiene atribuidas ningún órgano de la Superintendencia del Medio Ambiente (desplegar actividades de naturaleza judicial o revisar el contenido de una sentencia), claramente ha excedido el marco de las funciones y atribuciones que le han sido conferidas en su Ley Orgánica y en la propia Constitución Política de la República.
2. Ha de recordarse que según el inciso 1º del artículo 6 de la Constitución Política de la República, "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República."
3. Asimismo, según el inciso 1º del artículo 7 constitucional, "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley."
4. Siendo así, una resolución como la impugnada, que importa el ejercicio de potestades públicas que no se encuentran contempladas en el ordenamiento jurídico legal y constitucional, hacen que ese acto administrativo sea totalmente nulo, tal como lo dispone el artículo 7 de la Constitución Política de la República.
5. Conforme al inciso 2º de la disposición constitucional, "Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.", de manera que, de acuerdo con su inciso final, "Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."
6. De esta forma, al dictar la resolución que se impugna, la Superintendencia del Medio Ambiente ha actuado fuera de su competencia, se ha atribuido una autoridad que no posee, y por consiguiente dicho acto es nulo.

C) El acto recurrido contiene el vicio de desviación de poder.

1. El acto recurrido se encuentra viciado también porque concretiza una desviación de poder, ya que, si bien su finalidad anunciada es la de cumplir lo ordenado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, lo que resuelve se aparta de la orden jurisdiccional tantas veces citada,

de manera que no existe concordancia entre el objeto que dice tener y lo que en definitiva dispuso.

2. La importancia de la desviación anotada viene dada porque, aun cuando se trate de un acto trámite, éste tiene como finalidad la de cumplir lo ordenado en la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental y tiene su fundamento en la misma sentencia. Es decir, se origina a partir de una decisión emanada de un órgano jurisdiccional, de modo que sin esa sentencia, carecería de causa, fundamento y objeto, los que son íntegramente determinados por dicho veredicto, careciendo el órgano administrativo mandatado a cumplirlo, exceder el marco y alcance allí definido.
3. Al deformar la esencia y el marco expreso y claro de la orden jurisdiccional, en realidad se está dando una falsa ejecución de la misma, persiguiendo objetivos distintos y distantes de la decisión del Ilustre Tribunal y generando, por lo tanto, efectos no dictaminados ni previstos en el veredicto jurisdiccional.

D) El acto recurrido ha vulnerado el principio de contradictoriedad.

1. Si la autoridad precisamente deseaba darle a la resolución el alcance que en definitiva le dio (es decir, suprimir la totalidad de los efectos derivados de las resoluciones en virtud de las cuales fue aprobado el Programa de Cumplimiento), debió previamente dar la oportunidad de audiencia a mi representada, pues evidentemente afecta el ejercicio legítimo de sus derechos.
2. El inciso 1º del artículo 10 de la LBPA dispone que "Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio"; añadiendo su inciso final que "el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento."
3. Es del caso manifestar que el trámite de audiencia normalmente no será necesario cuando se trate de ejecutar lo ordenado por una sentencia, pero es evidente que si la autoridad pretende otorgar al respectivo acto administrativo un contenido que difiere de lo dispuesto en aquella, es imprescindible que se le dé al interesado la oportunidad de hacer valer sus derechos, sobre todo si en definitiva ese contenido puede ir más allá del dictamen jurisdiccional.

IV. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO JERÁRQUICO DEDUCIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 16, DE 2016.

1. La resolución constituye un acto administrativo de trámite por cuanto, en el marco del procedimiento sancionatorio abierto en contra de mi representada, tiene por objeto específico, darle impulso al proceso asociado a la elaboración del Programa de Cumplimiento; y en la especie, dar cumplimiento a una sentencia dentro de los límites establecidos por ella.
2. Asimismo, en cuanto acto trámite, su relevancia es que constituye un presupuesto de la decisión de fondo.
3. La importancia que este acto posee, viene dada también porque tiene como finalidad dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Ilustre Tribunal Ambiental. Es decir, se origina a partir de una decisión emanada de un órgano jurisdiccional, que determina su causa, fundamentos, objeto, contenido y alcance.
4. Pero, además, se trata de un acto trámite de carácter cualificado, pues a la luz de lo que dispone el artículo 15 LBPA, genera indefensión a mi representada; y, adicionalmente, le produce perjuicio. Razones por las cuales este medio impugnatorio es plenamente procedente.
5. Ello, sobre la base de las siguientes consideraciones:
 - a) Genera indefensión, porque frente a un acto administrativo como el impugnado, mi representada no tiene otra alternativa que la de interponer el recurso que aquí se deduce. Entre otras razones, porque incluso en el evento que mi representada formule un nuevo Programa de Cumplimiento en el sentido dispuesto por la resolución, ello no tendrá la virtud de suprimir los efectos derivados del acto administrativo que se impugna (esto es, la anulación completa de las resoluciones en cuya virtud dicho instrumento fue aprobado).
 - b) De esta forma, el recurso de jerárquico tiene por objeto evitar que Codelco quede en la indefensión, siendo este el único remedio procedimental para revertir y/o modificar la decisión administrativa plasmada en la Resolución Exenta N° 16, de 2017.
 - c) En efecto, este remedio administrativo persigue la impugnación del acto administrativo de trámite ya individualizado, por cuanto sus efectos, de suyo, producen indefensión en mi representada, pues le embaraza la posibilidad real y efectiva de poder ejercer legítima, adecuada, razonable y oportunamente, los derechos que le asisten en orden a proponer la

complementación de un Programa de Cumplimiento que pueda ser coherente con lo ordenado por el Ilustre Tribunal Ambiental.

d) Por otra parte, el acto recurrido genera un evidente perjuicio a mi representada, pues ha despojado de todos sus efectos a las resoluciones aprobatorias del Programa de Cumplimiento, quitándole vigencia a las consecuencias jurídicas derivadas de dicha aprobación, y obligando a presentar no un complemento a dicho instrumento, sino uno completamente nuevo.

Tal perjuicio resulta agravado en este caso, desde que al dejar sin amparo jurídico al PdC originalmente aprobado y ejecutado de buena fe por mi representada, hace susceptible de impugnación o cuestionamiento las medidas contenidas en él, aun cuando se le incorpore un complemento que satisfaga adecuadamente lo requerido por la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental.

6. En suma, concurren todos los supuestos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico para impugnar, mediante el presente recurso jerárquico, la Resolución Exenta N° 16, de 2017.

POR TANTO,

A UD. PIDO, se sirva tener por interpuesto recurso jerárquico para ante el Sr. Superintendente del Medio Ambiente en contra de la Resolución Exenta N° 16, de 29 de diciembre de 2017, y que seguidamente, en atención a los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho aquí expuestos, sea dejada sin efecto o se modifique, de manera tal que el acto de reemplazo se ciña estrictamente a los términos exactos y precisos ordenados por el Ilustre Tribunal Ambiental en su sentencia de fecha 20 de octubre de 2017.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 54 y 57 de la LBPA, solicito al Sr. Superintendente del Medio Ambiente se sirva decretar la suspensión inmediata de los efectos derivados del acto administrativo impugnado, hasta que el recurso interpuesto sea resuelto y debidamente notificado.

La suspensión resulta necesaria para la efectividad de este recurso, ya que si así no se dispone, entre otras consecuencias continuarán corriendo los plazos que mi representada tiene para efectuar la presentación ordenada por la resolución que aquí se impugna.

Asimismo, de no decretarse la suspensión solicitada, se consolidarán los efectos que precisamente buscan ser suprimidos o modificados a través del recurso deducido, esto es, la

anulación total de los actos administrativos que genera la orden de retrotraer el procedimiento hasta "el estado de formulación de observaciones por parte de esta Superintendencia al programa de cumplimiento presentado originalmente por CODELCO".

De este modo, concurre en la especie uno de los presupuestos previstos en el artículo 57 de la LBPA para la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto recurrido, dado que su cumplimiento haría imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el presente recurso.

POR TANTO,

SOLICITO A UD. acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 17, letra c) de la ley N° 19.880, hago presente que la personería para actuar en representación de la Corporación Nacional del Cobre, consta en el expediente del procedimiento sancionatorio dentro del cual ha sido dictada la resolución que aquí se impugna.

A handwritten signature in black ink is positioned above a solid black rectangular redaction box. The signature is stylized and appears to consist of several vertical and horizontal strokes.